



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Yenifer Dahiana Arroyave Ramirez
Demandado	Jorge Ignacio Yépez González
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021 00241 00
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución
Auto	068

Es este el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora Yenifer Dahiana Arroyave Ramírez, en contra del señor Jorge Ignacio Yépez González, se dispone este Despacho a dictar la orden de seguir adelante la ejecución previo la siguiente acotación.

Teniendo en cuenta que, por auto del 22 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante, quien actúa en representación de su hijo menor de edad J. Y. A. , y a cargo del ejecutado; dicha providencia fue notificada al demandado personalmente en este Despacho judicial el día 15 de diciembre de 2023, el cual por intermedio de apoderado judicial respondió la demanda mediante correo electrónico del 18 de enero de 2024, la cual fue inadmitida el 24 de enero hogaño y subsanada el 26 del mismo mes y año, y a pesar de no ir dirigido el poder al proceso ejecutivo por alimentos que se encuentra en trámite, si no para el proceso de disminución de cuota de embargo por concepto de alimentos dejadas de pagar a un menor, advirtiéndole que se hace referencia al proceso en curso con su radicado, con ello se le reconoce personería al abogado Jeison Yarley Sánchez Gómez, con tarjeta profesional 394.540.

Dentro de la contestación allegada por la parte demandante, no se presentaron excepciones ni una verdadera oposición a las pretensiones de la demanda, solo se limitó a comentar el hecho 4º de la demanda en el sentido que la demandante vive con su progenitora y su actual pareja, aludiendo que son un apoyo económico, y que la demandante no quiso recibirle una cuota más baja de la fijada; y en cuanto a las pretensiones de la demanda, la parte demandante dice a la primera que se la disminuya la cuota alimentaria en un 25%, en la segunda que se le disminuya las cuotas que debe cancelar hasta en un 50%; en el numeral tercero, dice que la cuota que se fije nuevamente se consignada en la cuenta del Despacho y/o a una cuenta de ahorros de la demandante, en el numeral cuarto dice que el

demandando no puede cumplir con los \$150.000,00 ya que tiene tres hijas más, de las cuales hace mención, en el numeral sexto hace referencia a que también responde por los alimentos de la madre; en el numeral séptimo alude a que en varias ocasiones le dijo a la demandante que le daba \$100.000,00 de cuota, a lo que esta le dijo que no.

De los numerales del octavo al décimo, se expresa los problemas financieros que tiene la parte ejecutada.

Dado lo anterior y que este es un proceso ejecutivo por alimentos, donde se están cobrando cuotas alimentarias y no un proceso de regulación de la cuota alimentaria, no será de recibo ninguna de las pretensiones de la contestación de la demanda, puesto que el trámite para proceder a la disminución de la cuota alimentaria, no se puede realizar dentro de este proceso, y se insta al apoderado de la parte demandada, para que proceda conforme a derecho a realizar el trámite en la instancia correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior y que no se presentaron excepciones, no queda más que seguir adelante con la ejecución.

Pero dado que el demandado allega los registros de nacimiento de sus hijas I., H. S. y M. Y. G., y teniendo en cuenta el artículo 44 de la Constitución Nacional, se procede por esta judicatura a rebajar el embargo, para garantizar que las demás menores reciban cuota alimentaria, pues se presume su necesidad en igualdad de condiciones, más no la cuota alimentaria, la cual seguirá rigiendo hasta que una autoridad la modifique o la misma tenga una variación o modificación por acuerdo de las partes, por lo cual el embargo se disminuye de 25% al 20%.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede adoptar la decisión que en derecho corresponde lo cual encuentra apoyo en las siguientes...

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.

En este caso, la audiencia de conciliación realizada en la Comisaría de Familia de la Comuna Diez, del 21 de junio de 2018, cumple con los mencionados requisitos; y, por ello, con base en esta se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, en la forma pedida en la demanda.

Procede este Despacho a seguir adelante la ejecución, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, toda vez que frente a las pretensiones no hubo oposición, dado que no se expuso ninguna excepción y lo que se pidió fue la rebaja de la cuota alimentaria que no procede en el presente proceso. Si lo regulado en el el acta de conciliación no ha sufrido modificación, debe cumplirse a cabalidad, pues dicho acuerdo presta merito ejecutivo, quiere decir que su incumplimiento es demandable ante las autoridades competentes y así procedió la representante del menor. Ahora, si variaron las circunstancias que en dicho momento permitió llegar a ese acuerdo, cualquiera de las partes debe pedir su modificación ante las autoridades competentes, primero intentando la conciliación y de no llegar acuerdo, acudir a la vía judicial.

Se condena en costas al ejecutado, y se fijan como agencias en derecho la suma de \$444.271,00, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554, por la secretaria se realizará la liquidación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, que se lleva en contra del señor **Jorge Ignacio Yépez González**, y a favor de la señora **Yenifer Dahiana Arroyave Ramírez**, como representante legal de su hijo J. Y. A., de conformidad con lo anteriormente citado.

SEGUNDO. - Procédase a la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 de la misma obra, se fijan como agencias en derecho la suma de \$444.271,00.

TERCERO. - Una vez cumplidos los ordenamientos se procederá con el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e40a956ba7ebd3582995619a6c0e8b9f6a29e1c269a5bd3e23cce6b0dd20fea**

Documento generado en 05/02/2024 02:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>